

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARIA TERESA OVIEDO GONZALEZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

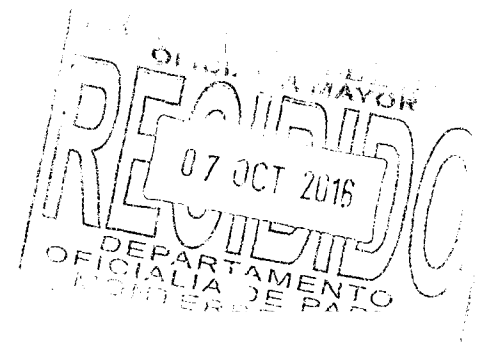


CEEL
CENTRO ESTUDIANTIL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS



CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-**



Por este medio y con fundamento en los artículos 8° y 36° FRACCION III de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, Artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los cuales otorgan el derecho de iniciativa, ocurrimos ante esa soberanía legislativa del Estado de Nuevo León a fin de promover y presentar **PROYECTO DE**

INICIATIVA DE REFORMA PARA MODIFICAR EL ARTICULO 3º ,4º ,5º 8º, LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 16, PARRAFO SEGUNDO ARTICULO 17, 18 PRIMER PARRAFO Y ARTICULO 22, DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa que a continuación presentamos tiene sus motivos en la Ciencia del Derecho que es evolutiva de acuerdo a las necesidades de la sociedad, por lo que la iniciativa que a continuación presentamos se debe regir por la modificación de las leyes mexicanas como son la para que se ajusten a la realidad social con el objeto de que sean adicionadas, modificadas o derogadas como en el caso que nos ocupa de la **LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** de la que hemos observado han variado los conceptos jurídicos derivados de las Reformas a los Artículos 14,16,17,18,19,20 ,21 y 22 Constitucionales, razón por la cual con este proyecto se pretende sean modificados **LOS ARTICULO 8º , LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 16 PARRAFO SEGUNDO ARTICULO 17, ARTICULO 22, DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL** a fin de ajustar la ley antes mencionada a la realidad jurídica y social y así evitar lesionar los derechos de las personas.

La extradición es la Institución Jurídico Política por virtud de la cual un Estado llamado requirente, solicita e otro, llamado requerido, el envío de uno de sus nacionales, para que compurgue una pena o para que se le juzgue por algún delito, concepto tomado del Autor Eduardo López Betancourt.

La figura de la extradición también se ha transformado en base al derecho internacional del individuo como sujeto de derecho, por lo que se debe cumplir con el deber de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los

tratados internacionales y una base fundamental para esto es la congruencia en las diversas leyes que la rigen.

De acuerdo a la información y Estadísticas recabadas por DAVID SAUL VELA en el periódico el Financiero de la Ciudad de México la PGR señala que en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de julio de 2015 (36 meses), México entregó a 156 criminales a Estados Unidos, lo que da un promedio de cuatro por mes, pero señala que A partir del mes de agosto de 2015, hasta el 30 de abril del año 2016, el gobierno de México entregó a 73 delincuentes en extradición, es decir, un promedio de ocho por mes. Esto nos indica que las cifras de extraditados aumentaron en un 100% cien por ciento, siendo las principales extradiciones con los Estados Unidos de Norteamérica y por delitos contra la salud y delincuencia organizada.

IMPACTO Y PERTINENCIA

Con el presente proyecto de MODIFICACION a la Ley de EXTRADICION INTERNACIONAL se pretende que exista una integración con los conceptos y aspectos jurídicos que se han modificado en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CODIGO PENAL FEDERAL Y CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES por lo que es necesario que exista concordancia en los términos jurídicos en las diferentes leyes de nuestro país a fin de estar ajustada a la realidad social y jurídica.

El presente proyecto se encuentra fundamentado en el Artículo 8º Constitucional en relación con el artículo 36 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y el artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, el cual establece que los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De igual forma el segundo precepto de la Constitución Local del Estado de Nuevo León establece que los suscritos como ciudadanos podemos presentar iniciativas de Ley ante el H. Congreso, con el propósito de modificarlas como en el caso concreto, siempre y cuando sea peticionado de acuerdo al 8º Constitucional.

En la Constitución en su artículo 1º primero constitucional establece que todas las Acciones realizadas por el Estado deben estar bajo la tutela en el marco nacional e internacional de los derechos humanos.

Por lo que Estado mexicano Durante el procedimiento de extradición debe proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Por lo cual México no podrá entregar a la persona requerida cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones inminentes y evidentes en el país requirente. En tanto el deber de prevención se actualiza sobre una violación futura, debe existir una probabilidad casi certera de que ésta ocurrirá

ARTICULOS QUE SE REFORMARAN POR MODIFICACION

***ARTÍCULO 3.-** Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.*

*Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común **del Distrito Federal**, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.*

CON LA REFORMA QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA

ARTÍCULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común de la Ciudad de México, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República

ARTICULO 4

ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

CON LA REFORMA QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA

ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el **Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales** así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

ARTICULO 5

ARTÍCULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

CON LA REFORMA QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA

ARTÍCULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como **probables** responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

ARTICULO 8

ARTICULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

CON LA REFORMA QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA

ARTICULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya **estado en condiciones que atenten contra los derechos humanos en el país en donde se cometió el delito.**

ARTICULO 16

ARTÍCULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del

Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.

IV.-

V.-

CON LA REFORMA QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA

ARTICULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.-

II. Cuando de la carpeta de Investigación se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.-

IV.-

V.-

ARTICULO 17

ARTICULO 17.-

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la

República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

CON LA REFORMA QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA

ARTICULO 17.-

*Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda que dicte a petición del Procurador General de la República **las medidas cautelares** o el arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.*

ARTICULO 18

***ARTICULO 18.-** Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.*

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

CON LA REFORMA QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA

***ARTICULO 18.-** Si dentro del plazo de **60 días naturales** que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de*

extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

*El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores **dentro de las 48 horas siguientes** el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.*

ARTICULO 22

***ARTICULO 22.-** Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.*

CON LA REFORMA QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA

***ARTICULO 22.-** Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno de la **Ciudad de México**.*

Por lo anteriormente Expuesto y fundado solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Se nos tengo con el presente escrito y copias correspondientes por derecho propio como estudiantes de la Maestría en el Sistema Penal Acusatorio de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y por presentando a este Honorable Congreso, iniciativa de reforma por modificación a la **LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**, en los términos de la presente iniciativa. Solicitando que se su oportunidad se remita a la Comisión de legislación y puntos Constitucionales , de conformidad con lo